



Paysandú 1101 4º Piso - C.P.11.000
Tel.: (598 2) 900 0231 al 33
Correo: info@miem.gub.uy
Montevideo - Uruguay

SECRETARIA DE ESTADO

SIRVASE CITAR

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

Montevideo, 1 FEB. 2010

VISTO: Los oficios de ANCAP Nos. 43-2008-D/d-12-23-236364 y 253-2008-D/d-12-236364 de fechas 26 de marzo y 11 de setiembre de 2008 respectivamente.

RESULTANDO: I) Que, oportunamente con la autorización del Poder Ejecutivo en virtud de lo dispuesto por el art. 10 del Decreto 85/003, ANCAP contrató en régimen de contrato a término determinado personal para cumplir funciones de Operador Refinería C1 y Analista Laboratorio Asistente;--

II) Que por oficios mencionados en el Visto de esta Resolución, ANCAP pone en conocimiento del Poder Ejecutivo que por la Res. (D) Nº 184/3/2008 adoptada por su Directorio el 26 de marzo de 2008, dispuso declarar que el personal que en dicha resolución se indica desempeña funciones en régimen de contrato de función pública, condicionando dicha declaración a la aprobación del Poder Ejecutivo.

CONSIDERANDO: I) Que el personal referido en la resolución del Directorio de ANCAP a la que refiere el Resultando II del presente, fue contratado originalmente en el marco de lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley Nº 17.556 referida al contrato a término, en tanto y en cuanto regía hasta entonces la prohibición de ingreso de funcionarios públicos y era imperiosa dicha contratación en mérito a que las mismas venían a cubrir funciones esenciales e indispensables para el cumplimiento de los cometidos del organismo, tareas muchas de las cuales se cumplen las 24 horas del día los 365 días del año con servicios bonificados dadas sus condiciones laborales.

II) Que pese a que a la fecha efectiva de contratación era posible ya la contratación en régimen de contrato de función pública en mérito a lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley Nº 17.930, el ente peticionante realizó las mencionadas contrataciones en régimen de contrato a término, dado que así se había establecido en el llamado público original para llenar esas funciones.

III) Que el contrato a término resulta notoriamente inadecuado para cumplir funciones básicas, permanentes y de gran especialidad como las que se han referido, al margen de que no es el marco propicio para el desarrollo de la carrera administrativa, ni habilita a sus ocupantes a participar en concursos mientras existan funcionarios permanentes en condiciones de hacerlo --pese a cumplir en los hechos iguales funciones--, por lo que no hace posible la competencia de conocimientos, resultando en una situación distorsionante que genera dificultades para la gestión de los recursos humanos en un área sensible de ANCAP como lo es la Refinería.

IV) Que, en definitiva, se constata que se ha producido en los hechos la desnaturalización de la contratación inicial, puesto que desde

ese mismo momento las personas contratadas pasaron a desempeñar tareas propias de funcionario público, con carácter permanente, en régimen de dependencia y, por tanto, a partir de esa fecha deberían ser reconocidos como desempeñando funciones en régimen de contrato de función pública.----

V) Que para tal reconocimiento, no es óbice el hecho de que la contratación original se hubiera verificado con posterioridad a la vigencia de la Ley N° 17.930, puesto que la misma reguló una determinada situación, de lo cual no puede inferirse que haya prohibido, restringido o derogado los principios de igualdad, seguridad jurídica y verdad material, ni la potestad-deber de los organismos estatales de actuar conforme a tales principios.-----

VI) Que una interpretación contraria a la que se viene exponiendo, violaría los principios antes mencionados en tanto y en cuanto una errónea calificación formal de una situación jurídica, estaría imponiéndose por sobre la realidad material, creando inseguridad jurídica e impidiendo que las personas contratadas de las que se trata -verdaderos funcionarios públicos- no puedan acceder en condiciones de igualdad con otros a las oportunidades de la carrera administrativa, tal como se mencionara en el Considerando IV precedente.-----

VII) Que lo que por la presente se dispondrá, no tiene por fin crear una situación nueva, sino regularizar y adecuar la situación antes descrita particularmente teniendo en cuenta que el planteo formulado por ANCAP no implica erogaciones adicionales, sino tan solo una transformación de la relación funcional, en la que se mantienen las mismas remuneraciones que actualmente se vienen percibiendo.-----

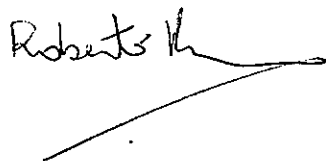
ATENTO: a lo precedentemente expuesto;-----

-----**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,**-----

-----**RESUELVE**-----

1º.- Apruébase lo actuado por el Directorio de ANCAP al declarar que las personas a que refiere la Res. (D) N° 184/3/2008 de 26 de marzo de 2008 desempeñan desde su contratación funciones en régimen de contrato de función pública en tanto y en cuanto continúen a la fecha vinculados a dicho organismo.-----

2º.- Comuníquese, etc.-----




Dr. TABARE VAZQUEZ
Presidente de la República